



Resolución Gerencial General Regional

N° -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

1390

Callao, 27 OCT. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CORREA CANDIA** contra la Resolución Directoral 1017 del 25 de mayo de 2000; y el Informe Legal No. 1483-2011-GRC/GAJ del 25 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 15669 del 02 de mayo de 2000, **RODRIGO CORREA CANDIA** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral 1017 del 25 de mayo de 2000, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a don **RODRIGO CORREA CANDIA**, Director del Colegio Estatal de Menores No. 5099, " Ricardo Palma ", Callao, al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar Bonificación Personal del 25% de su haber básico a partir del 18 de abril del 2000; y Artículo Tercero le asignan por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a S/. 143.50.-Nuevos Soles;

Que, mediante expediente N° 030454 del 30 de setiembre de 2011, **RODRIGO CORREA CANDIA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1017 del 25 de mayo de 2000, con la finalidad que se declare **FUNDADO** su recurso impugnativo y se le otorgue dos remuneraciones integrales totales o remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, estando en desacuerdo con lo acotado en la citada resolución al haberes hecho el cálculo de la liquidación por S/. 143.50.- contraviniendo el artículo 213 del D.S.019-90-ED que reglamenta la ley del profesorado;

Que, mediante Hoja de Ruta 029943 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **RODRIGO CORREA CANDIA**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

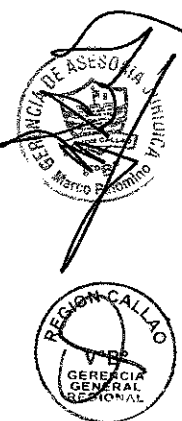
ANALISIS:

Que, la Resolución Directoral No. 1017 de fecha 25 de mayo de 2000 fue entregada a la recurrente el 19 de setiembre de 2011 según cargo de notificaciones de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, y el recurso de apelación fue interpuesto el 30 de setiembre de 2011, dentro del término señalado en el artículo 207.2 de la Ley 27444, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el administrado en su recurso impugnativo solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho;

Que, en la Resolución Directoral N° 1017 del 25 de mayo de 2000, se advierte que el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a S/. 143.50 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 031-2000-ESC-UGA-DEC que obra a folios doce (12), debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios el varón; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones integrales a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)".



Que, debe tomarse en cuenta como antecedentes el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. El artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (.....)”.

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas y consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RODRIGO CORREA CANDIA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1017 del 25 de mayo de 2000;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente , así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional